Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

2904/2024

AFIP c/ OSES ROBERTO LUJÁN s/EJECUCIÓN FISCAL – A.F.I.P.

Pehuajó, marzo de 2024

Autos y vistos

Para dictar sentencia en la causa caratulada "AFIP c/ OSES ROBERTO LUJÁN s/ EJECUCIÓN FISCAL." Expediente n° 2904/2024 del registro informático del Poder Judicial de la Nación, en trámite ante la secretaría de ejecuciones fiscales del Juzgado Federal de Pehuajó.

Considerando

I.- Antecedentes

La apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Bibiana Beatriz Viglino, interpone pretensión de ejecución fiscal contra Oses Roberto Luján (CUIT n° 20-28096747-6), con domicilio en calle 9 de Julio 695 de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, por la suma de pesos un millón setecientos tres mil cuatrocientos noventa y seis con ochenta y seis centavos ($1.703.496,86) más el 15% presupuesto para responder por intereses y costas. Solicita la traba de embargo sobre fondos y valores y, en subsidio, la inhibición

#38701995#404998295#20240321094341363

general de bienes del deudor. Acompaña las boletas de deuda como títulos ejecutivos.

Se consideró admisible la pretensión de ejecución fiscal, ordenando el traslado de la demanda, decretándose embargo sobre depósitos de titularidad del deudor hasta cubrir la suma reclamada.

Luego de ello, la parte actora se presenta acompañando el mandamiento de intimación de pago, embargo y citación para la defensa diligenciado el día 7 de marzo del corriente, estando vencido el plazo de cinco días para oponer excepciones.

Asimismo, acompañó constancia de la traba embargo sobre cuentas bancarias del deudor por el sistema de oficios judiciales (SOJ), sin informar su resultado.

II.- Decisión a adoptar

a. Procedencia de la ejecución fiscal

El proceso de ejecución fiscal se inserta dentro de los procesos caracterizados como sumarios propiamente dichos, en virtud de que el

#38701995#404998295#20240321094341363

legislador, por razones de política legislativa, recorta las posibilidades de alegación de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, y por lo tanto, el conocimiento del órgano judicial es fragmentario.

A su vez, se encuentra dentro de los procesos de ejecución, en los cuales, atendiendo a la existencia de un título que es fehaciente de un crédito, se estructura un proceso especial donde predominan los actos procesales de coacción sobre el patrimonio del deudor, a diferencia de los actos de instrucción que prevalecen en los procesos plenarios.

Como consecuencia, la ejecución fiscal se funda en la existencia de un título creado de forma unilateral por el acreedor –fundándose en la presunción de legitimidad que acompaña a los actos emanados de los órganos del Estado– y se estructura con la finalidad de obtener la rápida satisfacción de las rentas públicas.

No obstante lo anteriormente expuesto, nuestro proceso de ejecución no se encuentra estructurado para la realización únicamente de actos de coacción sino que posee una faz cognoscitiva destinada a posibilitar que el

#38701995#404998295#20240321094341363

ejecutado proponga al órgano judicial determinadas defensas –denominadas excepciones– bien que limitadas al conocimiento asignado a este tipo de procesos.

En efecto, según surge de las constancias del expediente, el ejecutado ha sido notificado del traslado de la demanda y no se ha presentado a oponerse a la pretensión del actor, por lo que transcurrido el plazo legal fijado a tal efecto y, reeditando el juicio de admisibilidad efectuado con anterioridad, corresponde ordenar la ejecución.

b. Costas

En materia de costas y gastos del proceso, el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –aplicable por remisión del artículo 92 de la ley 11.683– sienta como principio general el hecho objetivo de la derrota.

Por su parte, el artículo 558 referente al proceso ejecutivo, vuelve a repetir el mismo principio estableciendo que "[l]*as costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las*

#38701995#404998295#20240321094341363

pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas." Es decir, será el vencido quien debe cargar con la erogación de las mismas, como una forma de asegurar la incolumidad del derecho reconocido en la sentencia a favor del vencedor.

Palacio, citando a Chiovenda, ha expresado que "*la justificación de este instituto encuéntrese en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza*" (cfr. Palacio, Lino E.: *Manual de Derecho Procesal Civil*, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, pág. 248).

Por tal razón y en virtud de que la parte demandada, Oses Roberto Luján, no se ha presentado a oponer excepciones, presumiéndose reconocidos todos los actos lícitos (art. 356, inc. 1 CPCCN) y la pretensión de la parte actora, por lo que corresponde que las costas y gastos del proceso sean a su cargo.

c. Honorarios

En relación a la regulación de honorarios, hágase saber a la letrada interviniente en representación del fisco nacional que la misma queda supeditada a la presentación de la planilla de liquidación de rigor y su posterior traslado a la demandada, todo ello según lo dispuesto por los

artículos 92 y 98 de la ley 11.683, y artículos 503, 504 y 561 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por todo lo anteriormente expuesto;

Resuelvo:

I.- Disponer la ejecución conforme artículo 92 párr. 21, ley 11.683 y artículo 551 del CPCCN, por la suma de $1.703.496,86 con más intereses a partir de la mora y calculados hasta el efectivo pago, a cuyos efectos autorícese al Agente Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos a practicar liquidación y presentarla en autos (artículos 37, 52 y 92 párr. 22 ley 11.683).

II.- Declarar a cargo de la ejecutada las costas del proceso, las cuales se liquidarán conforme las bases establecidas *ut supra*.

III.- Emplácese a la apoderada de AFIP a practicar planilla de liquidación de honorarios a los fines de su posterior vista a la parte demandada, todo ello conforme lo dispuesto por los artículos 92 y 98 de la ley 11.683, y artículos 504 y 561 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV.- No habiendo la parte ejecutada constituido domicilio procesal, hágase efectivo a su respecto lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo del CPCCN, debiendo en consecuencia cursarse la respectiva

#38701995#404998295#20240321094341363

notificación al domicilio fiscal del contribuyente, tarea ésta a cargo del oficial de justicia *ad hoc* oportunamente autorizado.

V.- Agréguese la documentación acompañada.

VI.- En virtud de que la letrada apoderada de la parte actora no ha dado cumplimiento a la intimación cursada en el punto XIII de la resolución de fecha 4 de marzo de 2024 en relación con el comprobante de pago del *ius* previsional, notifíquese a la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, del incumplimiento aludido.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR ANDRES HEIM
Date: 2024.03.25 16:29:26 ART